

reglamentarias, domingos y festivos. En vacaciones se percibirá y calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

3. Los Portereros, Guardas y Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base 558 pesetas diarias, más la prima de actividad de 200 pesetas y el plus de saneamiento del sector de 33,75 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán por hora trabajada la parte proporcional que corresponda de 558 pesetas diarias, la prima de actividad y el plus de saneamiento de sector, citados anteriormente.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

4. Sobre los salarios base reseñados anteriormente girarán los complementos de antigüedad que en cada caso correspondan.

Las mejoras concedidas por las Empresas con carácter voluntario o disposición legal a partir de 1 de abril de 1977 sobre los salarios de Convenio son absorbibles en el aumento que ahora se establece.

Los salarios acordados que se reseñan en párrafos precedentes tendrán efectos desde 1 de abril del actual año 1978.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16269 *ORDEN de 15 de junio de 1978 por la que se clasifican las Oficinas de Control de Aproximación del Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea y las Torres de Control de Aeródromo de los aeropuertos nacionales.*

Ilustrísimo señor:

Las Oficinas de Control de Aproximación del Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea y las Torres de Control de Aeródromo de los aeropuertos nacionales, a efectos del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea y disposición número 23556, de 23 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 229), se clasifican conforme se indica a continuación, independientemente de cualquier otra clasificación operativa o administrativa:

Oficinas de Control de Aproximación de primera categoría

Oficina de Control de Aproximación de Madrid.
Oficina de Control de Aproximación de Barcelona.
Oficina de Control de Aproximación de Las Palmas.
Oficina de Control de Aproximación de Sevilla.
Oficina de Control de Aproximación de Palma de Mallorca.
Oficina de Control de Aproximación de Valencia.
Oficina de Control de Aproximación de Zaragoza.
Oficina de Control de Aproximación de Málaga.
Oficina de Control de Aproximación de Tenerife.

Oficinas de Control de Aproximación de segunda categoría

Oficina de Control de Aproximación de Alicante.
Oficina de Control de Aproximación de Bilbao.
Oficina de Control de Aproximación de Gerona.
Oficina de Control de Aproximación de Ibiza.
Oficina de Control de Aproximación de Santiago.

Oficinas de Control de Aproximación de tercera categoría

Oficina de Control de Aproximación de Asturias.

Torres de Control de primera categoría

Aeropuerto de Madrid.
Aeropuerto de Barcelona.
Aeropuerto de Las Palmas.
Aeropuerto de Palma de Mallorca.
Aeropuerto de Málaga.
Aeropuerto de Tenerife.

Torres de Control de segunda categoría

Aeropuerto de Sevilla.
Aeropuerto de Valencia.
Aeropuerto de Zaragoza.
Aeropuerto de Alicante.
Aeropuerto de Bilbao.
Aeropuerto de Gerona.
Aeropuerto de Ibiza.
Aeropuerto de Santiago.
Aeropuerto de Almería.
Aeropuerto de Lanzarote.
Aeropuerto de Menorca.

Torres de Control de tercera categoría

Aeropuerto de Asturias.
Aeropuerto de Córdoba.
Aeropuerto de Cuatro Vientos.
Aeropuerto de Fuerteventura.
Aeropuerto de Granada.
Aeropuerto de Hierro.
Aeropuerto de La Coruña.
Aeropuerto de La Palma.
Aeropuerto de Melilla.
Aeropuerto de Pamplona.
Aeropuerto de Reus.
Aeropuerto de Sabadell.
Aeropuerto de Santander.
Aeropuerto de San Sebastián.
Aeropuerto de Vigo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Aviación Civil, Enrique de Guzmán de Ozamuz.

Ilmo. Sr. Director general de Navegación Aérea.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16270 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1978 por la que se da nueva redacción a determinados preceptos de la Orden de 24 de enero de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto sobre revalorización de pensiones.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 5 de junio de 1978, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 12930. Anexo IV. 1:

Donde dice: «Quinto.—3.500 pesetas por cada...», debe decir: «Quinto.—3.520 pesetas por cada...».

Donde dice: «Sexto.—3.500 pesetas por cada...», debe decir: «Sexto.—3.520 pesetas por cada...».

Donde dice: «Sexto.—...; si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 3.500 pesetas, ...», debe decir: «Sexto.—...; si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 3.520 pesetas, ...».

Anexo IV. 2:

Donde dice: «Quinto.—3.500 pesetas por cada...», debe decir: «Quinto.—3.520 pesetas por cada...».

Donde dice: «Sexto.—3.500 pesetas por cada...», debe decir: «Sexto.—3.520 pesetas por cada...».

Donde dice: «Sexto.—...; si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 3.500 pesetas, ...», debe decir: «Sexto.—...; si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 3.520 pesetas, ...».